



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2018
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DE CHIAPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Julián Nazar Morales, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, recibida el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de quince de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y los anexos de Julián Nazar Morales, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, mediante el cual promueve la presente acción de inconstitucionalidad, se provee lo siguiente.

Se tiene al promovente **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **designando autorizados** para tales efectos; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la referida ley.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede **desechar la acción de inconstitucionalidad intentada**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En su escrito inicial, el promovente impugna lo siguiente:

"1.-ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal

POLÍTICAS, SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS AL (SIC) QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, de fecha quince enero de dos mil dieciocho.

2.- Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 301, Séptima Sección, mediante versión digital del mismo, que publica 'Fe de erratas' al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, agregando al contenido del artículo 61, la palabra 'gobernador'."

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los artículos 25⁴, en relación con el 59⁵, y 65, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia y del análisis integral del escrito por el que se promueve el presente medio de control, es manifiesto e indudable que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, del citado ordenamiento, en relación con el artículo 105, fracción II⁸, de la Constitución Federal, lo que da lugar a desecharlo de plano.

De los últimos numerales en cita se desprende que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando dicha figura procesal resulte de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la propia Constitución Federal, por ser éstas las que delinear el objeto y la finalidad de este medio de control; de lo contrario, su procedencia sería antitética al sistema de control constitucional del que forma parte o de la integralidad y naturaleza del juicio mismo.

Sirve de apoyo a esta consideración, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Pleno:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

⁴ Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. [...].

⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁸ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁹

Ahora bien, por cuestiones de método, se analizará en primer término la solicitud del partido actor respecto a que se declare la invalidez de la “Fe de erratas” por la cual se agrega la palabra “gobernador” al artículo 61 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 301, Séptima Sección, publicado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 60¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

En el caso, el promovente pretende controvertir la Fe de erratas al Decreto 181, por el que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Chiapas emitió el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto el plazo para promover oportunamente la acción de inconstitucionalidad intentada contra la referida norma transcurrió del jueves veintinueve de junio al viernes veintiocho de julio de dos mil diecisiete; luego, si el escrito respectivo fue presentado a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del catorce de febrero de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,

⁹ Tesis P.LXIX/2004. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

¹⁰ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

como se desprende del sello estampado al reverso de la última foja del escrito de demanda, es inconcuso que su presentación resulta extemporánea.

Sin que resulte aplicable lo dispuesto en la última parte del párrafo primero del artículo 60, en el sentido de que, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito puede presentarse el primer día hábil siguiente; toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, como se advierte de la tesis P./J. 81/2001, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL."**¹¹

Por otra parte, el partido actor también solicita que se declare la invalidez del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas.

En relación a lo anterior, es necesario recordar que este Alto Tribunal ha determinado al analizar e interpretar el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal que las acciones de inconstitucionalidad comprenden solamente el control de normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. Esta consideración encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencia sustentadas por el Tribunal Pleno:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES." Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra

¹¹ Tesis P./J. 81/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de dos mil uno, página 353, registro 189541. "Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas.

La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 10. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."¹²

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracto e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.¹³

En este orden de ideas, es evidente que la acción de inconstitucionalidad sólo procede contra normas de carácter general, es

¹² Jurisprudencia P./J.22/99, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 257, registro 194283.

¹³ Tesis P./J. 23/99, Pleno, Noveña Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, abril mil novecientos noventa y nueve, página 256, registro 194260.

decir, leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tenga tal carácter.

Ahora, en el caso, se observa que la acción de inconstitucionalidad que hace valer el promovente **es notoriamente improcedente**, en virtud de que en ella no impugna una norma general que tenga el carácter de ley en **sentido formal**, sino que combate un acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el cual modificó los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de diputados locales y miembros del Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, es decir, el acuerdo combatido **es un acto administrativo** dictado por una autoridad electoral local, como lo es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Esto es, el acuerdo combatido por sí solo, al ser un acto administrativo cuya naturaleza no es la de una ley, en razón del órgano del que emana, incumple con el lineamiento mínimo requerido para considerarse una nueva norma; es decir, que no estuvo sometido a un proceso legislativo (iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación), por ende, no puede considerarse norma general, ni reúne los requisitos propios de ésta (generalidad, abstracción y obligatoriedad) y; en consecuencia, tampoco es susceptible de combatirse a través de este medio de control constitucional.

Por los motivos expuestos, como se adelantó, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 25, 60, 65, párrafo primero, y 19, fracciones VII y VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción II, Constitucional, las cuales son notorias y manifiestas, en tanto que se desprende **de la simple lectura de la demanda** y toda vez que se refieren a cuestiones de derecho, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no se llegaría a una conclusión diversa a la aquí alcanzada, siendo aplicable al respecto, por analogía, la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA**



CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.¹⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden, como se precisó en el presente proveído, lo conducente es desechar de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de acción de inconstitucionalidad, en virtud de que, por una parte, **no se impugna una norma general que tenga el carácter de ley en sentido formal** y, por otra, resulta extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad 30/2018, promovida por Julián Nazar Morales, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando autorizados para tales efectos.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la acción de inconstitucionalidad 30/2018, promovida por el Partido Político Revolucionario Institucional en Chiapas. Conste.